

**CASO**

**A.A. y otras 9 mujeres**

**Vs.**

**República de Aravia**

**Representantes de la República de Aravia**

**Índice**

<b>1. Bibliografía.....</b>	<b>4</b>
<b>2. Hechos.....</b>	<b>7</b>
<b>2.1. Generalidades sobre la República de Aravania .....</b>	<b>7</b>
<b>2.2. Atención a la crisis de inundaciones.....</b>	<b>7</b>
<b>2.3. Situación de A.A.....</b>	<b>8</b>
<b>2.4. Respuesta de Aravania ante la denuncia de A.A. y el posterior arbitraje contra Lusaria .....</b>	<b>9</b>
<b>2.5. Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).....</b>	<b>10</b>
<b>3. Análisis Legal .....</b>	<b>11</b>
<b>3.1. Excepciones preliminares.....</b>	<b>11</b>
3.1.1. En razón de persona respecto de las presuntas víctimas .....	11
3.1.2. En razón de subsidiariedad: .....	13
3.1.3. En razón de lugar .....	14
<b>3.2. Fondo .....</b>	<b>15</b>
3.2.1. Aravania garantizó el artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) a A.A., en relación con el artículo 1.1 de la misma .....	15
3.2.2. Aravania cumplió con sus obligaciones derivadas del artículo 1.1 de la CADH con respecto a las violaciones al artículo 6 de la misma, en perjuicio de A.A.....	18
3.2.3. Aravania garantizó otros derechos humanos de la CADH, derivados de la condición esclavitud, a A.A., en relación con el artículo 1.1 de la misma .....	21
3.2.4. Aravania respetó y garantizó el artículo 8 y 25 de la CADH a A.A., en relación con el artículo 1.1 de la misma .....	23

3.2.5. Aravanja respetó y garantizó el artículo 26 de la CADH a A.A., en relación con el artículo 1.1 de la misma ..... 29

3.2.6. Aravanja no violó el artículo 1.1 de la CADH en relación con el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ..... 31

## 1. Bibliografía

### I. Instrumentos Legales

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, Organización de Estados Americanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, Organización de las Naciones Unidas.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplatación de la *Aerisflora*.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, 9 de junio de 1994, Organización de Estados Americanos.

Convención sobre Misiones Especiales, 8 de diciembre de 1969, Organización de las Naciones Unidas.

### II. Casos Contenciosos

#### Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)

Caso Acevedo y Buendía y otros vs Perú, Sentencia 1 de julio de 2009. **Cit. Pág. 29.**

Caso Aptiz Barbera y otros vs Venezuela, Sentencia 5 de agosto de 2008, **Cit. Pág. 23.**

Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala. Sentencia 25 noviembre 2000. **Cit. Pág. 22.**

Caso Barbani Duarte y otros vs Uruguay, Sentencia 13 de octubre de 2011, **Cit. Pág. 22.**

Caso Cantos vs Argentina, Sentencia de 28 de noviembre de 2002. **Cit. Pág. 24.**

Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica vs Colombia,

Sentencia 25 de octubre de 2012, **Cit. Pág. 11; 12.**

Caso de los Niños de la Calle vs Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. **Cit. Pág. 23.**

Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006. **Cit. Pág. 24.**

Caso Duque vs Colombia, Sentencia 26 de febrero de 2016, **Cit. Pág. 13.**

Caso Favela Nova Brasilia vs Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, **Cit. Pág. 12.**

Caso Gelman vs Uruguay, Sentencia 24 de febrero de 2012. **Cit. Pág. 28.**

Caso González y otras vs México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. **Cit. Pág. 31; 32.**

Caso Hermanos Landeta Mejías y otros vs Venezuela, Sentencia, **Cit. Pág. 18.**

Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, Sentencia 2 de julio de 2004, **Cit. Pág. 23.**

Caso Loayza Tamayo vs Perú, Sentencia 17 septiembre 1997. **Cit. Pág. 22.**

Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador, Sentencia 25 de octubre de 2012, **Cit. Pág. 11; 12; 13.**

Caso Masacres del Río Negro vs Guatemala, Sentencia 4 de septiembre de 2012, **Cit. Pág. 11.**

Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana, Sentencia 24 de octubre de 2012, **Cit. Pág. 11.**

Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. **Cit. Pág. 31.**

Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015. **Cit. Pág. 23.**

Caso Ruano Torres y otros contra El Salvador, Sentencia 5 Octubre 2015. **Cit. Pág. 22.**

Caso Trabajadores de Hacienda Brasil Verde, Sentencia de 20 de octubre de 2016, **Cit. Pág. 12; 15; 17; 21; 32.**

Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia 29 de julio de 1988, **Cit. Pág. 18; 20.**

Caso Veliz Franco y otros vs Guatemala, Sentencia 19 de mayo 2014, **Cit. Pág. 18; 22**

#### **Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)**

TPIY, Caso Fiscal v Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic, sentencia del 12 de junio de 2012, Cámara de Apelaciones. **Cit. Pág. 22.**

#### **Corte Internacional de Justicia (CIJ)**

Alemania vs Italia; Intervención de Grecia Inmunidad Jurisdiccional del Estado (Méritos) [2012] CIJ Rep. 99, párr. 57. **Cit. Pág. 25.**

República Democrática del Congo vs Bélgica, CIJ, Méritos, 11 de abril del 2000. **Cit. Pág. 26**

República Democrática del Congo vs Ruanda, Jurisdicción y admisibilidad, CIJ, Reportes 2006, p. 32, párr. 64, y p. 52, párr. 125. **Cit. Pág. 26.**

#### **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)**

European Court of Human Rights Al-Adsani v. United Kingdom [GC], application No. 35763/97, judgment of 21 November 2001, ECHR Reports 2001-XI, **Cit. Pág. 26.**

European Court of Human Rights Kalogeropoulou and Others v. Greece and Germany. **Cit. Pág. 26.**

#### **Arbitraje**

Tinoco Arbitration. Arbitration Between Great Britain and Costa Rica, Opinion and Award of William H. Taft, Sole Arbitrator, Washington, D.C., Oct 18, 1923, 18 AJIL 147 (1924), 1 U.N.R.I.A.A. 369 (1923). **Cit. Pág. 14.**

### III. Doctrina

Akande & Sangeeta, Immunities of State Officials, International Crimes, and Foreign Domestic Courts, Immunities of State Officials, International Crimes, and Foreign Domestic Courts, 2011. **Cit. Pág. 27.**

Casal, H., J.m. Derecho a la libertad personal y diligencia policiales de identificación, CEPC, 1998. **Cit. Pág. 22.**

CASSESE, A. International Law. 2ª ed., Oxford University Press, New York, 2005. **Cit. Pág. 14.**

CoIDH, Opinión Consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, del 17 de septiembre de 2003. **Cit. Pág. 12.**

Comité de Derecho Internacional (CDI), Segundo informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, A/CN.4/661, 2013. **Cit. Pág. 27; 28.**

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESCONU). (1990). Observación general n.º 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto). Naciones Unidas. **Cit. Pág. 29.**

DESCONU. Declaración sobre la evaluación de la obligación de adoptar medidas “hasta el máximo de los recursos disponibles de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto”. **Cit. Pág. 30.**

Lori F. Damrosch, The Sources of Immunity Law – Between International and Domestic Law, The Cambridge Handbook Of Immunities And International Law, Tom Ruys, Nicolas Angelet & Luca Ferro (Eds.), Cambridge University Press (2019). **Cit. Pág. 28.**

OIT, Conferencia Internacional del Trabajo, 101.ª reunión, 2012, ILC.101/III/1B, Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008. **Cit. Pág. 16.**

Steiner, C & Fuchs, M Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario, Konrad Adenauer, Tirant lo Blanch, 2019. **Cit. Pág. 18; 29; 31; 32.**

## 2. Hechos

### 2.1. Generalidades sobre la República de Aravania

1. La República de Aravania, es un país en la costa del pacífico sudamericano, el cual sufre de eventos climáticos, como intensas lluvias, que han afectado sus principales actividades económicas y la vida de sus habitantes de forma considerable.
2. El gobierno encabezado por Carlos Molina, como parte de sus proyectos, contempló una estrategia innovadora de creación de ciudades esponja, para enfrentar el desafío de las lluvias intensas y las inundaciones.
3. En Aravania, los delitos de trata de personas y trabajo forzoso, se encuentran tipificados en el artículo 145 y 237 del Código Penal. Estos artículos prevén una tipificación de los delitos que cumple con los estándares de los tratados regionales e internacionales, como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.

### 2.2. Atención a la crisis de inundaciones

4. A raíz de una inundación grave que se presentó en Aravania, Aravania, tomó la decisión de visitar Lusaria, con el objetivo de realizar un Acuerdo de cooperación para el trasplante de la *Aerisflora* para ayudar a filtrar contaminantes y mitigar los efectos que estos pueden tener en el próximo periodo de lluvias en Aravania.
5. El Acuerdo finalmente se concretó el 2 de julio de 2012. En este, se acordó que Lusaria se comprometió a contratar, capacitar y trasladar a todas las personas que se encargarían de trasplantar la *Aerisflora* en Aravania. Del mismo modo, se acordó que la empresa pública Eco Urban Solution, ejecutaría las actividades del acuerdo.
6. Se estableció que Aravania le brindaría a dos personas designadas por Lusaria, los beneficios e inmunidades otorgados al personal administrativo y técnico de una misión diplomática, bajo lo establecido en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre las Misiones Especiales. El 25 de octubre, Lusaria señaló a Hugo Maldini como uno de los beneficiarios de la inmunidad pactada en el acuerdo de cooperación.

7. De igual forma, respecto a la misión especial en Primelia, autoridades de Aravania revisaron su construcción y realizaron visitas a la Finca donde se trabajaría para el trasplante.

### **2.3. Situación de A.A.**

8. A.A., una mujer proveniente de Aravania, aceptó trabajar en el cultivo de la *Aerisflora* en Lusaria e hizo el viaje con sus dependientes el 21 de agosto de 2012. El empleo se promocionó en la red social *ClicTik*,
9. El 24 de noviembre de 2012, 60 mujeres llegaron a Lusaria y fueron recibidas por Isabel Flores, encargada del proceso de contratación de Eco Urban Solution, quien les retuvo sus documentos de identidad con la excusa de tramitar permisos de trabajo y residencia ante las autoridades.
10. El 21 de septiembre de 2013, A.A. se trasladó a vivir a la Finca el Dorado, en Lusaria, y su trabajo se intensificó, pues además de labores de cultivo, las mujeres se encargaban de preparar la comida, de la limpieza de las residencias de todos los trabajadores y del lavado de ropa de los hombres, lo que hacían incluso en fines de semana, mientras los hombres salían de la finca.
11. El 5 de enero de 2014, tras ser seleccionadas para realizar la trasplantación durante una semana, A.A. y 9 mujeres fueron trasladadas a Aravania en autobús, acompañadas por Hugo Maldini, encargado del proyecto. Todas tenían hijos y familiares que habían permanecido en Lusaria.
12. Al cruzar la frontera, las autoridades migratorias de Aravania registraron la entrada al país y se presentaron los pasaportes y permisos especiales respecto al Acuerdo de Cooperación.
13. El local en Aravania era coordinado por el personal de Hugo Maldini. Ellos eran los que monitoreaban la entrada y la salida de personas. La trasplantación no tuvo el éxito esperado. Hugo Maldini les dijo a las mujeres que debían quedarse una semana más en Aravania. A.A. no recibió el pago de lo que se le debía después de exigirlo.
14. Ante una denuncia recibida el 25 de octubre de 2013 sobre las condiciones laborales que se mantenían en Lusaria, la República de Aravania, solicitó a Lusaria, un nuevo informe sobre las condiciones laborales de El Dorado, el 30 de octubre de 2013. Lusaria presentó el informe el 10 de diciembre del mismo año, en el que especificaban las condiciones laborales en las que vivían las trabajadoras. Aravania identificó que se cumplían con las condiciones del acuerdo.

#### **2.4. Respuesta de Aravania ante la denuncia de A.A. y el posterior arbitraje contra Lusaria**

15. El 14 de enero de 2014, A.A. denunció los hechos ante la Policía de Velora, Aravania, relatando cómo conoció a Maldini, las condiciones de explotación laboral y los casos de violencia. Ella afirmó que había 50 mujeres en Lusaria en las mismas circunstancias, pero que solo ella y 9 mujeres más estaban en Aravania.
16. La Policía de Velora, la tarde del 14 de enero 2014, encontró la estructura descrita por A.A. y arrestó inmediatamente a Hugo Maldini, con fundamento en la orden emitida por el Juez 2o de lo Penal de Velora, para tal efecto. No se encontraron a las 9 mujeres, pero observaron la residencia descrita como si hubieran salido rápidamente de allí.
17. La Policía de Velora, después de la denuncia de A.A., dedico sus esfuerzos a encontrar a las otras 9 mujeres que A.A. mencionaba, logrando conocer el nombre de 3, pero sin tener éxito con la identificación de las demás.
18. Después del arresto, Hugo Maldini fue presentado ante el Juez 2o de lo Penal. Ante el juez, Maldini informó de la inmunidad de la que gozaba. Ante este impedimento, el 15 de enero de 2014 el mencionado juez informó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania, quien solicitó a su homólogo de Lusaria que renunciara a la inmunidad de Hugo Maldini, con fundamento en el artículo 32.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, para poder seguir con el proceso penal; solicitud que fue rechazada por el Estado Democrático de Lusaria.
19. Derivado de la negativa de Lusaria, el 31 de enero de 2014, el Juez 2o de lo Penal, desestimó el caso, en tanto Maldini gozaba de inmunidad de la jurisdicción del Estado de Aravania, derivada del Acuerdo de Cooperación. A.A. impugnó la decisión, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora el 17 de abril de 2014.
20. La República de Aravania, el 8 de marzo de 2014, inició el procedimiento de resolución de controversias, establecido en el Acuerdo de Cooperación, contra el Estado Democrático de Lusaria, por el incumplimiento del artículo 23 de dicho acuerdo. El panel arbitral falló a favor de Aravania y condenó a Lusaria al pago de \$250,000.00 dólares. En consideración a las graves condiciones que vivió A.A. en Lusaria, a manos de Hugo Maldini, Aravania, decidió otorgarle \$5,000 dólares A.A.

21. Ante el precedente del caso de A.A. y el arbitraje contra Lusaria, el Ministerio de Relaciones Exteriores emitió una resolución en 2020, en la que se estableció que Aravania, antes de entablar cualquier relación comercial con otro Estado, debe asegurar que en este se reconozcan los derechos laborales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y que existan mecanismos efectivos para exigir derechos laborales.

### **2.5. Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)**

22. El 1 de octubre de 2014, A.A. presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión).

23. La Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CoIDH) el 10 de junio de 2024.

### 3. Análisis Legal

#### 3.1. Excepciones preliminares

24. Esta Honorable Corte no tiene competencia para conocer del fondo del presente caso debido a las siguientes excepciones.

##### 3.1.1. En razón de persona respecto de las presuntas víctimas

25. De acuerdo al artículo 35.1 del Reglamento de la CoIDH, para que un caso puede ser sometido a esta se debe contar la identificación de las presuntas víctimas. En el presente caso, la única presunta víctima que cuenta con identificación acreditada es A.A., siendo desconocida la identificación de las otras 9 mujeres.

26. A pesar de que la CoIDH puede considerar víctimas a quienes no es posible identificar si existe justificación por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, en virtud del artículo 35.2 de su mismo Reglamento, los criterios de justificación que la misma Corte ha señalado no son aplicables al presente caso.

27. Algunos de los criterios que justifican la dificultad de identificación son la presencia de un conflicto armado<sup>1</sup>, el desplazamiento<sup>2</sup>, la quema de los cuerpos de las presuntas víctimas<sup>3</sup>, dificultad para acceder al área de donde ocurrieron los hechos<sup>4</sup>, por el transcurso del tiempo<sup>5</sup>, por características particulares de las presuntas víctimas, como ser migrante<sup>6</sup>, y por falta de investigación por parte del Estado que contribuyó a la incompleta identificación de las presuntas víctimas<sup>7</sup>.

28. Respecto del presente caso, los hechos no sucedieron en el contexto de un conflicto armado. Las presuntas víctimas tampoco sufrieron un desplazamiento a causa de expulsión o un conflicto armado. No se hace constar que las presuntas víctimas no identificadas hayan muerto y que consecuentemente se hayan incinerado sus cuerpos. Los hechos denunciados en Aravanja no sucedieron en un lugar con dificultad de acceso o con la existencia de grupos armados, como sucedió en el Caso de la Comunidades

---

<sup>1</sup> CoIDH, Caso Masacres del Río Negro vs Guatemala, Sentencia 4 de septiembre de 2012, párr. 48.

<sup>2</sup> CoIDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana, Sentencia 24 de octubre de 2012, párr. 30.

<sup>3</sup> CoIDH, Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs El Salvador, Sentencia 25 de octubre de 2012, párr. 30.

<sup>4</sup> CoIDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica vs Colombia, Sentencia 25 de octubre de 2012, párr. 41.

<sup>5</sup> CoIDH, Masacres del Río Negro, párr. 5.

<sup>6</sup> CoIDH, Nadege Dorzema y otros, párr. 30.

<sup>7</sup> CoIDH, Masacres de el Mozote y lugares aledaños, párr. 50.

Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica, por lo que la Policía de Velora pudo acceder con facilidad para investigar los hechos.

29. En cuanto al transcurso del tiempo, la Corte ha aceptado dicha justificación cuando han transcurrido 15<sup>8</sup>, 20<sup>9</sup> o 30<sup>10</sup> años desde que ocurrieron los hechos hasta el conocimiento del caso ante la CoIDH, mientras que en el presente caso han transcurrido 10 años desde que ocurrieron los hechos. En ese periodo, solo pasaron 4 años desde que ocurrieron los hechos y la aprobación del informe de admisibilidad de la Comisión y otros 6 para aprobar su informe de fondo. De este modo, la prolongación del tiempo no es atribuible a Aravanja por su proceso interno al atender el caso, sino por el transcurso del procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).
30. En este orden de ideas, la Corte ha precisado que la extensa duración del trámite ante la Comisión permite a los representantes recoger información faltante sobre la identificación de las víctimas, de modo que esto no exime a los representantes de la carga de gestionar y presentar dicha información.<sup>11</sup> En el caso concreto, a pesar de haber transcurrido los 10 años, los representantes no han cumplido tal deber.
31. En cuanto a las características de las presuntas víctimas, no pueden considerarse trabajadoras migrantes debido a que son nacionales de Aravanja y estaban, como se alega, trabajando en Aravanja al momento de los hechos. De esta manera no cumplen con la definición de de trabajador migrante que es realizar un actividad remunerada en un Estado del cual no es nacional.<sup>12</sup>
32. Tampoco se actualiza que la falta de investigación de Aravanja contribuyó a la incompleta identificación de las víctimas, pues, como argumentará en el fondo, Aravanja sí investigó los hechos el mismo día que fueron denunciados y no encontraron a las personas.
33. Por último, en los casos en que se ha aplicado la justificación del artículo 35. 2 del Reglamento de la CoIDH, se ha contado con información sobre la identificación de las presuntas víctimas en el Informe de Fondo de la Comisión (HBV 49) y por instrumentos aportados por las partes.<sup>13</sup> Incluso, cuando no se

---

<sup>8</sup> CoIDH, de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica, párr. 41.

<sup>9</sup> CoIDH, Caso Trabajadores de Hacienda Brasil Verde vs Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 48.

<sup>10</sup> CoIDH, Masacres El Mozote y lugares aledaños, párr. 77.

<sup>11</sup> CoIDH, Caso Favela Nova Brasilia vs Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 40.

<sup>12</sup> CoIDH, Opinión Consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, del 17 de septiembre de 2003, párr. 69 (h).

<sup>13</sup> CoIDH, Trabajadores de Hacienda Brasil Verde, párrs. 49 y 198.

puede comprobar la identificación de la totalidad de las víctimas han sido por casos de diversas masacres masivas ocurridas en distintos lugares.<sup>14</sup>

34. De este modo, ni la Comisión ni los representantes de las víctimas han aportado instrumentos o indicios para determinar la identidad de las 9 víctimas además de A.A. y esta no puede excusarse puesto que los hechos que han justificado dicha falta en el pasado han versado sobre masacres masivas, que no sucedieron en el presente caso.

### **3.1.2. En razón de subsidiariedad:**

35. La CoIDH ha reconocido que la protección internacional de los derechos humanos, como los consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante CADH, es de naturaleza coadyuvante o complementaria a la que ofrece el derecho interno de los Estados parte. De esta manera, si un Estado parte no brinda una sanción y reparación a una violación de algún derecho consagrado en la CADH, puede enfrentar responsabilidad internacional ante la CoIDH.<sup>15</sup>

36. En el presente caso, los procesos judiciales internos en Aravania fueron activados de manera exhaustiva. En cuanto a la reparación, es importante considerar que Lusaria tenía la responsabilidad de la contratación y traslado del personal y de las actividades del Acuerdo de Cooperación, lo que conllevaba garantizar que las condiciones laborales fueran compatibles con los derechos humanos y la dignidad, al igual que promover la igualdad de las mujeres en el lugar de trabajo. Todas las actividades, tanto en Lusaria como en Aravania fueron ejecutadas por Eco Urban Solution, una empresa pública de Lusaria.

37. Dicha obligación fue incumplida por Lusaria al momento que A.A. sufrió violaciones a sus derechos humanos. De esta forma, Aravania activó un mecanismo arbitral de resolución de controversias previsto en el Acuerdo de Cooperación y de lo obtenido otorgó 5,000 USD a A.A. Esta reparación contempla lo que sufrió A.A. en Aravania, pues al estar sujeta a Eco Urban Solution en la ejecución de las actividades, Lusaria debía procurar que dicha empresa, al igual que la Finca el Dorado, respetarán las condiciones laborales en todo momento, tanto en Lusaria como Aravania, ya que a eso se obligó en el Acuerdo.

---

<sup>14</sup> CoIDH, Masacres del Río Negro, párr. 51 y CoIDH, Masacres El Mozote y lugares aledaños, párr. 50.

<sup>15</sup> CoIDH, Caso Duque vs Colombia, Sentencia 26 de febrero de 2016, párr. 128.

38. De este procedimiento, A.A. recibió una reparación, por lo que Aravania cumplió con la obligación de reparar tales violaciones de derechos humanos en su fuero interno, por lo que no es procedente la jurisdicción coadyuvante y complementaria de la CoIDH.

### **3.1.3. En razón de lugar**

39. Dentro del artículo 1.1 de la CADH se establece que la obligación de los Estado de garantizar los derechos de toda persona sujeta a su jurisdicción. En el derecho internacional público se entiende a la jurisdicción como el control efectivo que un Estado o gobierno puede tener en un territorio determinado.<sup>16</sup>

40. Por esta razón, el presente caso no puede proceder respecto a las alegadas violaciones que las presuntas víctimas vivieron en Lusaria, como las descritas en la Finca El Dorado, toda vez que eso hechos no sucedieron en el territorio de Aravania y por ende, no se actualiza el requisito de jurisdicción.

---

<sup>16</sup> Tinoco Arbitration. Arbitration Between Great Britain and Costa Rica, Opinion and Award of William H. Taft, Sole Arbitrator, Washington, D.C., Oct 18, 1923, 18 AJIL 147 (1924), 1 U.N.R.I.A.A. 369 (1923).CASSESE, A. International Law. 2<sup>a</sup> ed., Oxford University Press, New York, 2005.

## 3.2. Fondo

### 3.2.1. Aravania garantizó el artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) a A.A., en relación con el artículo 1.1 de la misma

#### 3.2.1.1. Esclavitud

41. El artículo 6.1 de la CADH, establece la prohibición de la esclavitud de forma general. En el desarrollo jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado lo que debe entenderse como esclavitud a la luz del artículo 6.1.
42. En un primer momento, la Corte estableció que para definir una situación como esclavitud, es necesario que se analicen dos elementos fundamentales: el estado o condición de un individuo y el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad sobre la persona.<sup>17</sup>
43. Al referirse al estado o condición del individuo, la Corte aclara que, en la concepción moderna de esclavitud, no es necesario que exista un documento jurídico que avale la situación de la víctima como esclava, sino la simple situación de facto en la que se ejerzan sobre ella conductas en las que se manifiesten los atributos de la propiedad.<sup>18</sup>
44. Respecto al ejercicio de atributos de la propiedad, se entiende de manera contemporánea como un control ejercido sobre una persona que restrinja o prive significativamente de su libertad individual, con intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojarse de una persona. Tal ejercicio se apoya en la violencia, el engaño y/o la coacción.<sup>19</sup>
45. Los elementos que configuran la manifestación de los llamados “atributos del derecho de propiedad” son la restricción o control de la autonomía individual; la pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona, la obtención de un provecho por parte del perpetrador; la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; el uso de la violencia

---

<sup>17</sup> CoIDH, Trabajadores de Hacienda Brasil Verde, párr. 269.

<sup>18</sup> Idem 270.

<sup>19</sup> Idem 271.

física o psicológica; la posición de vulnerabilidad de la víctima; la detención o cautiverio y la explotación.<sup>20</sup>

46. Si bien Aravania no niega que A.A. sufrió el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre su persona, es importante recalcar que esto fue perpetrado por Hugo Maldini, en representación de Lusaria.

47. En Aravania, una vez que se tuvo noticia de los acontecimientos, se pudo corroborar la existencia de situaciones similares a las que mencionó A.A. en su denuncia, que como se mencionará más adelante. De este modo, fueron atendidas por Aravania con la mayor celeridad posible por las autoridades del país, en cumplimiento de las obligaciones de los Estados, contenidas en el artículo 1.1. de la CADH.

### 3.2.1.2. Trabajo Forzoso

48. La CoIDH ha definido al trabajo forzoso, a partir del artículo 2.1 del Convenio No. 29 de la OIT, como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.<sup>21</sup> Su configuración depende de dos elementos básicos: amenaza de una pena y la falta de voluntad.<sup>22</sup>

49. En el caso de A.A., se actualiza la amenaza de una pena, en tanto esta puede materializarse ante la presencia real y actual de intimidación, que puede presentarse de maneras heterogéneas, como la coacción física<sup>23</sup>, psicológica y la retención de documentos de identidad<sup>24</sup>, situación que vivió A.A. por parte de los trabajadores de Eco Urban Solution, empresa pública de Lusaria.

50. Por otro lado, la falta de voluntad se configura con “la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso”, cuya causa puede derivar del engaño o coacción psicológica.<sup>25</sup> En el caso concreto, A.A. consintió trabajar en la Finca que se encontraba en Lusaria en todo lo concerniente a la plantación, pero no consistió, en ningún momento, tener jornadas de 17 horas y realizar labores de limpieza y cocina.

<sup>20</sup> Idem 272.

<sup>21</sup> CoIDH, Masacres de Ituango vs Colombia, Sentencia 1 de julio de 2006, párr. 159.

<sup>22</sup> Idem párr. 160.

<sup>23</sup> Idem párr. 161.

<sup>24</sup> OIT, Conferencia Internacional del Trabajo, 101.ª reunión, 2012, ILC.101/III/1B, Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008, párr. 270.

<sup>25</sup> CoIDH, Masacres de Ituango, párr. 164.

51. Por lo anterior, Aravanja no niega que A.A. fue víctima de trabajo forzoso por parte de Hugo Maldini y de Eco Urban Solutions. No obstante, Aravanja cumplió con sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1. de la CADH, por lo que no es responsable internacionalmente por estas violaciones, como se demostrará más adelante.

### 3.2.1.3 Trata de Personas

52. El artículo 6.1 de la CIDH, establece la prohibición de la trata de esclavos y de mujeres en todas sus formas. En Hacienda Brasil Verde, la Corte estableció que, a la luz del desarrollo del derecho internacional, la expresión “trata de esclavos y de mujeres” debía de entenderse como “trata de personas”, en tanto no se puede limitar la protección solo a los grupos mencionados, a la luz del principio pro-persona.<sup>26</sup>

53. En la sentencia ya mencionada, la Corte, basándose en el artículo tercero, fracción a) del Protocolo de Palermo, estableció los elementos que contiene la prohibición de trata de esclavos y mujeres -o de personas-, contenida en el artículo 6.1 de la CIDH, son: (i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; (ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra; (iii) con cualquier fin de explotación.

54. En el caso de A.A., si bien se actualizaron todas las acciones, por medio del engaño y del abuso de una situación de vulnerabilidad, con el fin de explotación laboral, que configuran la trata de personas, los agentes activos de este crimen fueron Hugo Maldini, en representación de la empresa pública de Lusaria, Eco Urban Solutions. Aravanja cumplió con sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1. de la CADH, por lo que no es responsable internacionalmente por estas violaciones.

---

<sup>26</sup>CoIDH, Trabajadores de Hacienda Brasil Verde, párr. 289.

### 3.2.2. Aravanja cumplió con sus obligaciones derivadas del artículo 1.1 de la CADH con respecto a las violaciones al artículo 6 de la misma, en perjuicio de A.A.

55. El artículo 1.1 de la CIDH, establece las dos obligaciones generales de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en ella. En este orden de ideas, la Corte, ha establecido que todo menoscabo a los derechos humanos que pueda ser atribuido a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la Convención.<sup>27</sup>
56. Con respecto a las violaciones al artículo 6, el Estado de Aravanja, cumplió con su obligación de respetar los contenidos del artículo mencionado, en tanto no realizó ninguna acción u omisión que resultara en la violación directa o indirecta de los contenidos del artículo mencionado. No existe una violación al deber de respetar los derechos contenidos en el artículo 6 y los que se derivan de la violación de este, en tanto Aravanja no fue sujeto activo de ninguno de los actos que se realizaron en violación de los mencionados artículos. Como ya se ha mencionado, todos los actos realizados en violación al artículo 6 y los que derivan de la violación de este, fueron realizados por Hugo Maldini, en representación de la empresa pública del Estado Democrático de Lusaria. En ningún momento existió intervención alguna en esos reprobables actos, de ningún agente de la República de Aravanja.
57. En el mismo sentido, la República de Aravanja, cumplió con su obligación de garantizar del cual se derivan las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar.<sup>28</sup> Es importante mencionar, en este contexto, que tanto la obligación de prevenir como la de investigar, son obligaciones de medio que no se incumplen con el hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio para una de las partes.<sup>29</sup>
58. En el caso concreto, la República de Aravanja, cumplió con su obligación de *prevenir* al respecto del artículo 6.1 de la CADH y los otros derechos que derivan de la violación del 6, en diversos momentos.

<sup>27</sup> CoIDH, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia 29 de julio de 1988, párr. 164.

<sup>28</sup> CoIDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia 29 de julio de 1988, párr. 167, CoIDH, Veliz Franco y otros vs Guatemala, Sentencia 19 de mayo 2014, párr. 183, CoIDH, Caso Hermanos Landeta Mejías y otros vs Venezuela, Sentencia 27 de agosto 2014, párr. 214.

<sup>29</sup> Ferrer Mac-Gregor, E; Pelayo, C, Artículo 1, en, Steiner, C & Fuchs, M Convención Americana Comentada sobre Derechos Humanos, Konrad Adenauer, Tirant lo Blanch, 2019, p. 47.

59. En un primer momento, antes de la concretización del Acuerdo de Cooperación, Aravania envió una delegación a Lusaria para conocer los servicios prestados por parte de la empresa pública Eco Urban Solution y las prácticas de esta. En el reporte de visita, se anotó que las condiciones laborales en las fincas, eran compatibles con la legislación interna de Lusaria. De esta forma, antes de los desafortunados hechos, Aravania buscó garantizar en todo momento que las condiciones laborales fueran las debidas dentro del Estado democrático de Lusaria.
60. En segundo lugar, en la redacción del Acuerdo de Cooperación, la República de Aravania, se aseguró de introducir las condiciones laborales que debían de respetarse en todo el trabajo de plantación y trasplante. Dentro de estas regulaciones se encontraban: la obligación de garantizar condiciones laborales compatibles con la dignidad de la persona y la observancia de los derechos humanos; el compromiso de supervisar en las respectivas jurisdicciones, el cumplimiento de las leyes laborales y el establecimiento de mecanismos de denuncias en caso de que las leyes laborales se incumplieran y; el objetivo de promover la igualdad de las mujeres en los centros de trabajo y eliminar la discriminación.
61. En tercer lugar, se encuentra el marco normativo de Aravania y la aplicación de este por parte de las autoridades jurisdiccionales. Como quedó mencionado en el apartado fáctico, la República de Aravania, cuenta con un vigoroso marco jurídico en contra de los delitos relacionados con el contenido del artículo 6 de la CADH. Del mismo modo, y aunado a lo anterior, la pronta y adecuada respuesta de las autoridades ante la noticia de la comisión del delito, puede confirmar que la República de Aravania, realizó medidas que promovieron la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguró que las eventuales violaciones a los mismos fueran efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito, que es susceptible de acarrear sanciones y reparaciones.
62. En cuarto lugar y último, ante la denuncia del 25 de octubre de 2013 sobre las condiciones laborales que se mantenían en Lusaria, la República de Aravania, solicitó a Lusaria un nuevo informe sobre las condiciones laborales de El Dorado, el 30 de octubre de 2013, con la intención de cerciorarse de las condiciones laborales que se vivían en la Finca. Una vez que los informes señalaron condiciones que no estaban fuera de las estipuladas en el Acuerdo de Cooperación, Aravania, creyendo en la buena fe de los informes de Lusaria, no estimó indispensable realizar una visita. Si bien Lusaria incumplió con el Acuerdo

y los informes no dieron cuenta de lo que realmente estaba sucediendo, Aravania utilizó los mecanismos que le brindaba el propio Acuerdo para proteger a los derechos y confió en la veracidad de los informes siguiendo el principio de buena fe que rige la observancia de los tratados de acuerdo al derecho internacional.<sup>30</sup>

63. En el caso concreto, existió un cumplimiento de la obligación de *investigar* por parte de la República de Aravania, sobre las violaciones al artículo 6 de la CADH, en tanto las autoridades que recibieron la denuncia por parte de A.A., acudieron inmediatamente al lugar señalado y con una orden judicial, detuvieron al señor Hugo Maldini.
64. El cumplimiento del deber de investigación fue tan exhaustivo que, una vez que el señor Maldini invocó su inmunidad ante el juez Segundo de la Penal de Velora, este, en cumplimiento de su deber de investigación de fondo, solicitó la confirmación al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la veracidad de la situación jurídica del señor Hugo Maldini. Una vez confirmada la situación jurídica del señor, se mandó a archivar la causa, por la imposibilidad de seguir con el juicio.
65. Los trabajos de la República de Aravania por cumplir hasta las últimas consecuencias con su obligación de investigar, lo llevaron a solicitar, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la renuncia a la inmunidad por parte de Lusaria, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas.
66. Aunado a lo anterior, la Policía de Velora buscó en los registros migratorios la posibilidad de identificar a las otras 9 mujeres relatadas por A.A. A pesar de que dicha búsqueda no fue exitosa debido al alto flujo migratorio, Aravania hizo todo lo razonablemente posible para poder investigar el fondo de los hechos. Como ya se mencionó, si bien la obligación de investigar es de medio o comportamiento que no se incumple por el hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio, por lo que Aravania es responsable, ya que su comportamiento señalado fue de seriedad como un deber propio para buscar efectivamente la verdad.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, Naciones Unidas, art. 26.

<sup>31</sup> CoIDH, Velásquez Rodríguez, párr. 171.

67. Aravania no incumplió con su obligación de a Hugo Maldini. Como se analizará más adelante, no hubo una violación a los derechos 8 y 25 de la CADH, pues la sanción no pudo prosperar toda vez que Maldini contaba con inmunidad a la jurisdicción penal.
68. Dicha inmunidad no entra en conflicto con la violación al artículo 6 de la CADH, de carácter de *ius cogens*, por tener una naturaleza procesal y no se pronuncia sobre las normas sustantivas del *ius cogens*. Tampoco promueve la impunidad debido a que existen circunstancias en las que puede ser juzgado como en la jurisdicción de Lusaria o en tribunales internacionales. Además, es una limitación justificada al acceso a la justicia, ya que busca el mantenimiento de las relaciones internacionales estables y proteger la igualdad soberana entre los Estados, sin negar el acceso a la justicia al no promover la impunidad.
69. Finalmente, como se mencionó en el apartado de excepciones preliminares, Aravania cumplió con la obligación de reparar las violaciones sufridas tanto en Lusaria como en Aravania. La indemnización de 5,000 USD que Aravania otorgó a A.A. derivó del arbitraje que Aravania promovió en contra de Lusaria, ya que esta estaba obligada a respetar los derechos humanos en el marco de las condiciones laborales. Lo anterior se explica porque Lusaria era la encargada de la contratación del personal, el traslado, cultivo y trasplante en Aravania, por lo que debía garantizar los derechos de A.A. La responsabilidad de Lusaria se afirma toda vez que la empresa pública suya, Eco Urban Solution, era quien iba a ejecutar sus actividades, de acuerdo a los términos del Acuerdo.

### **3.2.3. Aravania garantizó otros derechos humanos de la CADH, derivados de la condición esclavitud, a A.A., en relación con el artículo 1.1 de la misma**

70. La CoIDH ha reconocido el carácter pluriofensivo de la esclavitud, pues esta conlleva la violación de varios derechos individualmente con diversas intensidades. Dichas violaciones se subsumen en los elementos constitutivos de esclavitud al analizar las circunstancias fácticas que viven las víctimas.<sup>32</sup> Dentro de los derechos conexos que alega A.A. que fueron violados, se encuentra el reconocimiento a la personalidad jurídica (art 3 CADH), la integridad personal (art 5 CADH), la libertad personal y de circulación (art 7 CADH).

<sup>32</sup> CoIDH, Hacienda Brasil Verde, párr. 306.

71. La CoIDH ha determinado que la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos y de deberes<sup>33</sup>. Así, el ejercicio de los atributos de la propiedad trae aparejada una restricción sustancial a la personalidad jurídica.<sup>34</sup>
72. Por su parte, la violación a la integridad personal del artículo 5 de la CADH, se configura cuando las víctimas sufren tratos degradantes.<sup>35</sup> Son tratos degradantes aquellos que provocan a la víctima “un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper resistencia física y moral de la víctima”.<sup>36</sup> Si bien la situación de violencia psicológica que vivió A.A califica como un trato degradante, estos fueron perpetrados por Maldini y demás supervisores. Aravanja cumplió con su obligación de garantizar toda vez que previno un marco de protección de derechos en el Acuerdo con Lusaria, visitó las instalaciones del lugar en Aravanja y actuó de manera inmediata ante su denuncia, propiciando en todo momento la reparación de A.A., en el monto mencionado.
73. En cuanto a la libertad personal, en su dimensión física, puede afectarse por medidas de inmovilización o análogas que impidan abandonar un lugar particular.<sup>37</sup>
74. Debido a la pronta respuesta que las autoridades de Aravanja dieron a la denuncia de A.A. sobre la violación perpetrada por Maldini de los derechos mencionados, a raíz de la existencia de una situación de esclavitud, queda demostrado que Aravanja cumplió con su obligación de garantizar Frente a la denuncia de A.A., Aravanja investigó e incluso giró una orden de aprehensión contra el perpetrador. Anteriormente, Aravanja había prevenido que estos derechos no fueran violados, contemplando derechos y mecanismos de protección en el Acuerdo con Lusaria, visitando el local de trabajo en Aravanja y pidiendo informes correspondientes. Con la actuación rápida por la denuncia de A.A., Aravanja cumplió con las obligaciones reforzadas reconocidas por la CoIDH, cuando existe el peligro de que mujeres puedan sufrir violaciones a su libertad personal.<sup>38</sup>

---

<sup>33</sup>CoIDH, Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala. Sentencia 25 noviembre 2000, párr. 179.

<sup>34</sup> TPIY, Caso Fiscal v Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic, sentencia del 12 de junio de 2012, Cámara de Apelaciones, párr. 117.

<sup>35</sup> CoIDH, Caso Ruano Torres y otros contra El Salvador, Sentencia 5 Octubre 2015, párr 118.

<sup>36</sup> CoIDH, Caso Loayza Tamayo vs Perú, Sentencia 17 septiembre 1997, párr. 57.

<sup>37</sup>Casal, H., J.m. Derecho a la libertad personal y diligencia policiales de identificación, CEPC, 1998, pp. 204.

<sup>38</sup> CoIDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia 19 mayo 2014, párr. 186.

### 3.2.4. Aravania respetó y garantizó el artículo 8 y 25 de la CADH a A.A., en relación con el artículo 1.1 de la misma

75. Los representantes alegan que A.A. sufrió una violación a sus derechos, a garantías judiciales y protección judicial. Tal violación se dio toda vez que no fue oída en el proceso, una garantía general del debido proceso, que implica “un examen apropiado de alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes” por parte del órgano jurisdiccional.<sup>39</sup> Al momento de desestimar el caso en contra de Maldini debido a la inmunidad con la que contaba, las alegaciones de A.A. no fueron escuchadas, de acuerdo con los representantes.
76. No obstante, las garantías generales para que A.A. pudiera tener acceso a la justicia en Aravania fueron cumplidas. En primer lugar, el derecho a ser oída se cumplió en tanto tuvo acceso al tribunal para determinar sus derechos<sup>40</sup>, el cual escuchó sus alegaciones. De igual forma, dicho tribunal competente, independiente e imparcial, decidió sobre su caso en un plazo razonable, puesto que el juez de lo penal giró una orden de detención en contra de Maldini la misma tarde en que se denunciaron los hechos y fue presentado ante el juzgado 24 horas después. Un día después de que Maldini le informó que contaba con inmunidad, el juez corroboró la información con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania. Después de 15 días de dicha confirmación, el juez de lo penal, justificó su decisión de desestimar el caso por una obligación del derecho internacional de Aravania, por lo que cumplió con la garantía judicial del deber de motivar sus resoluciones.
77. En ese mismo orden de los hechos, A.A. recurrió la decisión del juez de lo penal en nombre de las 10 mujeres y el Tribunal de Apelaciones de Velora confirmó la decisión 2 meses después. Así, en el proceso que A.A. promovió en Aravania se cumplió con la garantía mínima del derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior, lo que permite que una “sentencia adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto”<sup>41</sup> y con jerarquía superior para corregir las “decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho”. En ese sentido, al basarse la decisión de desestimar el caso en la inmunidad derivada del Acuerdo de Cooperación

<sup>39</sup> CoIDH, Caso Barbani Duarte y otros vs Uruguay, Sentencia 13 de octubre de 2011, párr. 121.

<sup>40</sup> CoIDH, Caso Aptiz Barbera y otros vs Venezuela, Sentencia 5 de agosto de 2008, párr. 172.

<sup>41</sup> CoIDH, Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, Sentencia 2 de julio de 2004, párrs. 158 y 161.

que gozaba Maldini, vinculante para Aravania, no fue contraria a derecho, por lo que el Tribunal de Apelaciones la confirmó.

78. Por otro lado, el artículo 25 de la CADH establece la obligación de los Estados a contar con recursos judiciales que determinen si han existido actos violatorios de sus derechos fundamentales, consagrados en la CADH, Constitución o leyes.<sup>42</sup> Cabe resaltar, que estos recursos pueden tener criterios formales de admisibilidad, lo que implica que no es una obligación de los tribunales internos resolver el fondo de los asuntos planteados cuando estos criterios no se cumplan.<sup>43</sup> Dicho criterio es congruente con que el derecho al acceso a la justicia no es absoluto, por lo que puede estar “sujeto a ciertas limitaciones discrecionales de los Estados” siempre que guarden “correspondencia con el medio empleado y el fin perseguido”.<sup>44</sup>
79. Considerando los alcances y limitaciones del artículo 8 y 25 de la CADH, en el presente caso, A.A. pudo promover recursos judiciales ante tribunales para que estos decidieran si hubo violación a sus derechos. Tras efectuar la investigación y dar con el perpetrador de la violación alegada, los tribunales no pudieron proseguir con el fondo del asunto toda vez que este contaba con la inmunidad a la jurisdicción penal, lo que implicó un obstáculo procesal para los tribunales.
80. Los representantes alegan que Aravania no pudo excusarse en la inmunidad de Maldini y tuvo que haberlo procesado penalmente, puesto que la CoIDH ha señalado que el Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes contra los derechos humanos mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones legales pertinentes. De igual forma, señalaron que el juez de lo penal no sobrepuso la sanción y reparación de una violación al *jus cogens* a la inmunidad, al tratarse de trata de personas y esclavitud, pues el primero es jerárquicamente superior al consentimiento otorgado por los Estados de la obligación internacional de respetar la inmunidad a la jurisdicción, como fuente del derecho internacional.

---

<sup>42</sup> CoIDH, Caso de los Niños de la Calle vs Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 237, Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 238

<sup>43</sup> CoIDH, Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 126.

<sup>44</sup> CoIDH, Caso Cantos vs Argentina, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 54.

81. Para responder a estas alegaciones, se analizará primero la naturaleza jurídica de la inmunidad que gozaba Maldini; posteriormente se evaluará la existencia de un conflicto entre las normas de *jus cogens* y las inmunidades en el derecho internacional; por último se abordará que la inmunidad no es impunidad.
82. La inmunidad que se le dio a Maldini en el artículo 50 del Acuerdo General de Cooperación se basó en conformidad a las otorgadas al personal administrativo y técnico de una misión diplomática bajo la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas y la Convención sobre Misiones Especiales.
83. En la primera Convención se establece en su artículo 37.2 que el personal administrativo técnico gozará de la inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor conferida en su artículo 31. Dichas disposiciones no establecen excepción alguna a la inmunidad de la jurisdicción penal del personal concerniente, únicamente establecen excepciones a la inmunidad administrativa y civil cuando el personal referido se aparte del desempeño de sus funciones.
84. Respecto de la segunda Convención, se establecen las mismas reglas de inmunidades para el personal administrativo y técnico, de modo que tiene inmunidad a la jurisdicción penal del Estado receptor, sin excepciones aplicables, de acuerdo con su artículo 36.
85. En cuanto a su naturaleza jurídica, las normas de la inmunidad son de carácter procesal, en tanto que están conferidas para determinar si las cortes de un Estado pueden ejercer su jurisdicción respecto a otro Estado. De esta forma, no determinan si una conducta es violatoria al derecho o no.<sup>45</sup> Por esa razón, el juez de lo penal no pudo proseguir el juicio y declarar responsabilidad penal a Maldini, toda vez que no podía ejercer su jurisdicción.
86. Ahora, por esa diferencia de naturaleza procesal, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha señalado que no hay un conflicto entre las normas sustantivas del *jus cogens* y las normas procesales de las inmunidades. Esto es así toda vez que el reconocer el derecho internacional de inmunidades en un Estado extranjero, no implica que se reconozca como lícita a una situación creada a partir de una violación a una norma del *jus cogens*.<sup>46</sup> Tampoco implicaría que se

---

<sup>45</sup> Alemania vs Italia; Intervención de Grecia Inmunidad Jurisdiccional del Estado (Méritos) [2012] CIJ Rep. 99, párr. 57. CIJ Rep. 99, párr. 57.

<sup>46</sup> Ibidem.

contribuye a dicha situación, por lo que no contraviene los criterios de responsabilidad internacional del Estado ante normas de *jus cogens* como lo establece el artículo 41 de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad Estatal.<sup>47</sup>

87. Además, si bien el *jus cogens* es una norma que no acepta derogación o pacto en contrario por otras normas, las normas que determinan el alcance de la jurisdicción, si esta puede ejercerse, no derogan las normas de *jus cogens* ni tampoco existe algo inherente al *jus cogens* que requiera la modificación o desplazamiento de la aplicación de las normas de jurisdicción.<sup>48</sup> Este criterio ha sido reiterado por la CIJ al determinar que un caso que verse sobre una normas de *jus cogens* no le confería jurisdicción a la CIJ por su propio estatus normativo sin considerar otras normas procesales.<sup>49</sup> En esa analogía, el juez de lo penal de Aravania no tenía jurisdicción por el mero estatus de *jus cogens* de las normas violadas.

88. Esa postura de la CIJ también ha sido aceptada en la práctica por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos quien ha establecido que a pesar del carácter de la prohibición de la tortura en el derecho internacional, no hay bases suficientes para concluir que un Estado no goce de inmunidad ante demandas civiles presentadas en otro Estado por alegadas violaciones de tortura y crímenes contra la humanidad.<sup>50</sup> Si bien los casos citados hacen referencia a la inmunidad frente procesos civiles contra bienes del propio Estado, esta puede extenderse a la jurisdicción penal, toda vez que las personas enviadas por los Estados en carácter de misiones diplomáticas o misiones especiales representan al propio Estado, siendo que esa inmunidad estatal se extiende a la persona para llevar a cabo sus actos encomendados y, por ende, se debe proteger de la jurisdicción penal por la gravedad de sus consecuencias jurídicas al ser reconocida como una rama del derecho de *última ratio*.

89. En el presente caso, cabe resaltar que la inmunidad de Maldini surge de un Acuerdo de Cooperación cuyo principal motivo era afrontar la crisis climática que derivó en inundaciones en Aravania, por lo que las garantías acordadas por ambos Estados tenían que respetarse al ser un asunto de emergencia vital por la cual surgió.

---

<sup>47</sup> Ibidem.

<sup>48</sup> Ibidem, párr. 95.

<sup>49</sup> República Democrática del Congo vs Ruanda, Jurisdicción y admisibilidad, CIJ, Reportes 2006, p. 32, párr. 64, y p. 52, párr. 125.

<sup>50</sup> European Court of Human Rights Al-Adsani v. United Kingdom [GC], application No. 35763/97, judgment of 21 November 2001, ECHR Reports 2001-XI, p. 101, párr. 61; European Court of Human Rights Kalogeropoulou and Others v. Greece and Germany.

90. De este modo, al no existir conflicto entre el *ius cogens* y las inmunidades, Aravia aplicó la norma procesal al desestimar el caso por no ser la sede jurisdiccional adecuada para poder resolver las violaciones alegadas.
91. Aunado a lo anterior, el hecho de que haya procedido la inmunidad no implica que Aravia haya procurado la impunidad, pues la inmunidad no es impunidad. Esa conclusión fue adoptada por la CIJ al analizar que la inmunidad a la jurisdicción penal puede impedir el enjuiciamiento por un cierto periodo y por ciertas ofensas, pero no exonera a la persona en quien recae de la responsabilidad penal.<sup>51</sup> En ese aspecto, existen circunstancias en las que se puede procesar a quienes tengan inmunidad a la jurisdicción penal: puede ser procesado en su propio Estado; el Estado que representa puede renunciar a su inmunidad, tanto de jurisdicción como de ejecución; la inmunidad cesará cuando ya no tenga el puesto que se la confirió y podrá ser enjuiciado por actos cometidos antes o después del término de su puesto y durante este respecto a actos privados; y puede ser procesado en tribunales internacionales que tengan jurisdicción como la Corte Penal Internacional en donde no son procedentes ningún régimen de inmunidades.<sup>52</sup>
92. En el caso citado, la CIJ se pronunció sobre la inmunidad de Jefes de Estado y Ministros de Relaciones Exteriores que es conocida en como en razón *personae* por el relevante estatus que tienen dentro de su Estado y que este le confiere representación estatal en las relaciones internacionales.<sup>53</sup> No obstante, existen opiniones que consideran que dicha categoría puede ampliarse a más personas cuando los tratados asignan ese tipo de inmunidad a funcionarios al reconocerles una inviolabilidad a su persona e inmunidad a la jurisdicción penal como en la Convención de Misiones Especiales.<sup>54</sup> En ese sentido, al ser Maldini reconocido como personal administrativo y técnico en términos de la Convención de Misiones Especiales y gozar de las inmunidades a la jurisdicción penal sin excepciones<sup>55</sup>, entra en el supuesto descrito por la CIJ.

<sup>51</sup> República Democrática del Congo vs Bélgica, CIJ, Méritos, 11 de abril del 2000, p. 29, párr. 60

<sup>52</sup> Ibidem, párr. 61

<sup>53</sup> CDI, Segundo informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, A/CN.4/661, 2013, párr. 53 c).

<sup>54</sup> Akande & Sangeeta, 2011, Immunities of State Officials, International Crimes, and Foreign Domestic Courts, Immunities of State Officials, International Crimes, and Foreign Domestic Courts, p. 821

<sup>55</sup> Convención sobre Misiones Especiales, Naciones Unidas, art. 36.

93. En ese proceso, con el objetivo de sancionar y reparar lo que parecía ser una violación grave a los derechos humanos, Aravania siguió la práctica de los Estados y pidió a Lusaria que renunciara a la inmunidad de Maldini y esta se rehusó, alegando que debía ser juzgado en su jurisdicción. Del mismo modo, Aravania dio seguimiento al caso en contra de Maldini en Lusaria. Al no sancionar a Maldini dentro de su jurisdicción, Lusaria fue el Estado que propició la impunidad, no Aravania.
94. Una última cuestión a analizar es que el criterio de la CoIDH sobre el uso de figuras legales que protegen a quienes cometen violaciones a derechos humanos al excluirles de responsabilidad penal ha versado en las amnistías. Sobre estas ha señalado que su incompatibilidad con la obligación de investigar del artículo 25 de la CADH se debe a su *ratio legis*, pues busca dejar impunes a graves violaciones al derecho internacional.<sup>56</sup>
95. Tal razón no aplicaría para las inmunidades, pues estas buscan salvaguardar el principio de igualdad soberana entre los Estados, que está consagrado en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y en los preámbulos de la Convención sobre las Misiones Especiales y de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.<sup>57</sup> De esta forma, al ser iguales, un Estado no puede ser juzgado bajo el derecho interno y jurisdicción de otro, observando el principio de que un igual no tiene poder sobre otro igual<sup>58</sup>. Los Estados solo están sujetos al derecho internacional sobre el cual consienten someterse. En ese mismo sentido, la inmunidad ayuda al “mantenimiento de las relaciones internacionales estables”, al asegurar que los funcionarios y representantes estatales puedan desempeñar sus funciones sin dificultades externas.<sup>59</sup>
96. Después de analizar y comparar la finalidad de las inmunidades con la amnistía, se puede observar que la primera no contraviene los artículos 8 y 25 de la CADH. Además, como se había mencionado, cumple con la relación del medio empleado y el fin perseguido requerida por las limitaciones al derecho al acceso justicia, pues busca la estabilidad de las relaciones entre Estados y no supone la negación del derecho,

<sup>56</sup>CoIDH, Caso Gelman vs Uruguay, Sentencia 24 de febrero de 2012, párr. 229.

<sup>57</sup>Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy; Greece intervening) (Merits) [2012] ICJ Rep 99, párr. 57.

<sup>58</sup>Lori F. Damrosch, The Sources of Immunity Law – Between International and Domestic Law, THE CAMBRIDGE HANDBOOK OF IMMUNITIES AND INTERNATIONAL LAW, TOM RUYSS, NICOLAS ANGELET & LUCA FERRO (EDS.), CAMBRIDGE UNIVERSITY PRESS (2019). p. 42

<sup>59</sup>CDI, Segundo informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, A/CN.4/661, 2013, párr.

puesto que no hay un pronunciamiento sobre la licitud de una violación a un derecho humano y existen otras formas de procesamiento que el propio derecho internacional prevé, de forma que no promueve la impunidad. Por dichas razones, la inmunidad se encuadra en una limitación procesal justificada que hace que el derecho al acceso a la justicia no sea absoluto.

### **3.2.5. Aravia respetó y garantizó el artículo 26 de la CADH a A.A., en relación con el artículo 1.1 de la misma**

97. Las representantes alegan que Aravia no ha tomado las medidas suficientes para que las A.A. goce de sus derechos económicos, sociales y culturales. No obstante, la CoIDH ha reconocido que el cumplimiento de dicha obligación requiere la flexibilidad necesaria que refleje “las realidades del mundo y las dificultades que enfrenta cada país”.<sup>60</sup> En ese sentido, surgen los principios de progresividad y la limitación de las medidas a adoptar a los recursos disponibles. El primero hace referencia a que no pueden lograrse de manera inmediata, sino deben tomarse en cuenta la gradualidad de medidas considerando la “administración de recursos escasos”.<sup>61</sup> El segundo hace referencia a que cuando no se logren las obligaciones mínimas esenciales por falta de recursos, el Estado debe demostrar los esfuerzos para utilizar los recursos a su disposición.<sup>62</sup>

98. Con dichos principios se analizarán las circunstancias y medidas que ha tomado Aravia para cumplir con el artículo 26. Primeramente, se ha señalado la preferencia por la adopción de medidas legislativas respecto a estos derechos.<sup>63</sup> De tal forma, Aravia ha adoptado la consagración de derechos a la vida, la seguridad y al trabajo con una remuneración justa que asegure un bienestar decoroso en su Constitución. Incluso, las autoridades estatales deben respetar y garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en todas sus actuaciones. En el marco del Acuerdo de Cooperación, Aravia estableció que se respetaran las condiciones laborales compatibles con los derechos humanos<sup>64</sup> y, ante el objetivo de eliminar la discriminación en el empleo, se pactó promover la igualdad de las mujeres en el lugar del

<sup>60</sup> CoIDH, Caso Acevedo y Buendía y otros vs Perú, Sentencia 1 de julio de 2009, párr. 102.

<sup>61</sup> Courtis, C, artículo 26, en, Steiner, C & Fuchs, M Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentada, Konrad Adenauer, Tirant lo Blanch, 2019, p. 830.

<sup>62</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1990). Observación general n.º 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes. Naciones Unidas. Párr. 10.

<sup>63</sup> Idem, párr. 3

<sup>64</sup> Artículo 23.1. a. del Acuerdo de Cooperación.

trabajo mediante la adopción de políticas que protejan a las personas trabajadoras contra la discriminación laboral por motivos de género y responsabilidades de cuidado.<sup>65</sup>

99. Las medidas legislativas y en normas de derecho internacional adoptadas por Aravania se pueden evaluar a la luz con los criterios que ha establecido el Comité DESCONU para determinar si son adecuadas y razonables.<sup>66</sup> En primer lugar, están concretamente dirigidas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y las medidas tomaron en cuenta la situación de vulnerabilidad de grupos desfavorecidos, en esta caso las mujeres, para poder erradicar la discriminación en el campo laboral.

100. De igual forma, existen algunos criterios de evaluación cuando un Estado alega limitación de recursos, como es el caso de Aravania. Entre ellos se encuentran el nivel de desarrollo del país, la situación económica del país, la existencia de otras exigencias graves que comprometan el empleo de los recursos limitados del Estado, como las que se deriven de un desastre natural, o si el Estado ha buscado cooperación y asistencia de recursos de la comunidad internacional, entre otros.<sup>67</sup>

101. Al aplicar los criterios mencionados, es importante recalcar la situación vulnerable en la que se ha encontrado Aravania ante las inundaciones. Se puede considerar un país con un nivel de desarrollo menor en comparación con sus países vecinos y porque su economía depende principalmente del sector pesquero, ganadero y una industria de servicios. El 17% de su población se encontraba en situación de pobreza entre 2011 y 2014.

102. La situación económica descrita se agravó por eventos climáticos extremos tanto por sequías prolongadas e inundaciones catastróficas en los últimos 50 años, lo que resultó en pérdidas en todos los sectores económicos y generó un atraso en su desarrollo. Con este contexto se acredita que la situación económica de Aravania es vulnerable, en tanto se busca modernizar la infraestructura, y que sufre de desastres naturales. A raíz de las inundaciones de 2012 que provocaron la pérdida de hogares y el desplazamiento de 150,000 personas, Aravania ha tenido que destinar recursos para mitigar futuras

---

<sup>65</sup> Artículo 23.3. del Acuerdo de Cooperación.

<sup>66</sup> Comité DESCONU. Declaración sobre la evaluación de la obligación de adoptar medidas “hasta el máximo de los recursos disponibles de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto”, op. cit., párr. 8.

<sup>67</sup> Idem, párr. 10.

inundaciones, lo que llevó a buscar cooperación con Lusaria y realizar una inversión para comprar y trasplantar la *Aerisflora* en Aravania.

103. Con esas circunstancias particulares, Aravania ha tenido que dar prioridad al empleo de los recursos para hacer frente a la amenaza apremiante del cambio climático, de modo que si no la atiende, podrá seguir sufriendo pérdidas para su población y su economía. Este hecho compromete el empleo de los recursos escasos de Aravania a diversos fines que también son prioridad, lo que debería tenerse en cuenta para ver la posibilidad de Aravania de cumplir con los derechos económicos, sociales y culturales en términos del artículo 26 de la CADH.

104. Si bien los criterios de justificación analizados se aplican en casos en los que el Estado toma medidas regresivas, también deberían tomarse en cuenta para casos en los que los Estados no han podido tomar medidas paulatinas para el pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales por sus circunstancias y por el límite de sus recursos disponibles, directrices relevantes de esta obligación.

105. Por último, se debe considerar que el dictar medidas de reparación que conlleven los derechos económicos, sociales y culturales, ante la discriminación estructural alegada por Los representantes, puede llevar a la formulación de políticas ambiciosas que no pueden ser impulsadas por un tribunal internacional.<sup>68</sup> Es por eso que esta Honorable Corte debe diferenciar qué se encuentra dentro del alcance de sus decisiones y qué le compete a los Estados respecto de la definición de sus políticas socioeconómicas.<sup>69</sup>

### **3.2.6. Aravania no violó el artículo 1.1 de la CADH en relación con el artículo 7 de la Convención**

#### **Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**

106. La CoIDH ha establecido que la obligación de garantizar del artículo 1.1 de la CADH, para actuar con debida diligencia, es aplicable al cumplimiento de otros tratados del SIDH como la Convención Belém

<sup>68</sup> Correa, C, Artículo 63, en, Steiner, C & Fuchs, M Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentada, Konrad Adenauer, Tirant lo Blanch, 2019, p. 1039.

<sup>69</sup> Idem

do Pará.<sup>70</sup> El deber de investigar cobra mayores alcances cuando se trata de mujeres sufran afectaciones a su libertad e integridad personal, cuando existe un contexto general de violencia contra las mujeres.<sup>71</sup>

107. Aravania cumplió con la obligación de debida diligencia del artículo 1.1. Como se demostró anteriormente, Aravania previó las potenciales afectaciones a las mujeres al contemplar medidas de protección a su derechos en su Acuerdo de Cooperación e investigó de forma inmediata la denuncia empleada por A.A respecto a violaciones por sufrir esclavitud, lo que afectó sus derechos a la libertad e integridad personal, al igual que intentó lograr sancionar a su perpetrador y le dio una reparación por la violación a sus derechos, por lo que cumplió el artículo 7 b) de la Convención Belém do Pará.

108. Respecto de la discriminación estructural alegada por las representantes, es necesario recalcar que la CoIDH ha determinado que esa discriminación, de género o por posición económica, acarrea responsabilidad al Estado cuando este replica dicha discriminación al momento de respetar y garantizar los derechos humanos o no falla en dicha debida diligencia sin tomar en cuenta la vulnerabilidad de las víctimas.<sup>72</sup>

109. En el presente caso, Aravania nunca ejerció violencia contra las mujeres ni discriminación alguna a través de sus autoridades al momento desde que se denunciaron los hechos, pues como se ha dicho, actuó diligentemente en la prevención, investigación, sanción y reparación.

---

<sup>70</sup> CoIDH, Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 344.

<sup>71</sup> CoIDH, Caso González y otras vs México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 293.

<sup>72</sup> Ferrer Mac-Gregor, E; Pelayo, C, Artículo 1, en, Steiner, C & Fuchs, M Convención Americana, Comentada sobre Derechos Humanos, Konrad Adenauer, Tirant lo Blanch, 2019, p. 43; CoIDH ,Caso González y otras vs México, párrs. 339-402 y CoIDH, Caso Hacienda Brasil Verde, párr. 327, 328, 340 y 341.

**4. Petitorios**

110. Derivado de lo expuesto en el presente escrito, Aravia solicita a la Corte:
111. Que se acepten las excepciones preliminares presentadas
112. Que declare que Aravia no es responsable internacionalmente por las violaciones al artículo 3,5,6,7,8 y 25 del CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención y con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de A.A.
113. Que no condene a Aravia a reparaciones.
114. Que no condene a Aravia por el pago de gastos y costas.